

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
VALLADOLID**

SENTENCIA: [REDACTED]/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA
C.ANGUSTIAS 21

-

Teléfono: 983.413495 Fax: 983.459564
Correo electrónico:

Equipo/usuario: BNC

N.I.G. [REDACTED]
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) [REDACTED]/2024
Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de VALLADOLID
Procedimiento de origen: SIC SECCION I DECLARACION CONCURSO [REDACTED]/2024

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Procurador: ,
Abogado: ,

SENTENCIA

Ilmos Magistrados-Jueces Sres/as.:

D. LUIS PUENTE DE PINEDO – Ponente.
D. ANGEL MUÑIZ DELGADO
D. NICOLAS GOMEZ SANTOS

En VALLADOLID, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de SECCION I DECLARACION CONCURSO [REDACTED]/2024, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) [REDACTED]/2024, en los que aparece como parte apelante, [REDACTED], representado por el Procurador de los tribunales, D. [REDACTED], asistido por el Abogado D. [REDACTED], y como parte apelada, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre

exoneración pasivo insatisfecho del concurso de acreedores, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. LUIS PUENTE DE PINEDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 12/07/2024, en el procedimiento SECCION I DECLARACION CONCURSO [REDACTED]/2024 del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: " **FALLO:** Que debo ESTIMAR y estimo la demanda incidental formulada en el proceso concursal de Don [REDACTED] seguidos por TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y AGENCIA ESPAÑOLA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA contra el propio concursado y en consecuencia declaro que no ha lugar a conceder exoneración de pasivo insatisfecho. Con imposición de costas a la parte concursada.", que ha sido recurrido por la parte [REDACTED], habiéndose presentado escrito de oposición por la parte contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, , señalándose la audiencia del día 14/05/2025, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento y antecedentes. Ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valladolid se siguió procedimiento concursal [REDACTED]/2024 a instancias de don [REDACTED] declarado en concurso por auto de 22 de abril de 2024, en el que se inició incidente sobre exoneración de pasivo insatisfecho a instancias del concursado.

Por el Letrado de la Administración General de la Seguridad Social (TGSS) se presentó escrito de fecha 5 de junio de 2024 ante ese juzgado en el que se manifestaba su oposición al reconocimiento de ese beneficio al existir créditos de la AEAT por infracciones tributarias muy graves.

El Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valladolid dictó sentencia el 12 de julio de 2024 en el incidente concursal 146/2024-0001 estimando la demanda incidental formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social y la AEAT contra el propio concursado y, en consecuencia, rechazó conceder la exoneración de pasivo insatisfecho, condenando en costas a la parte concursada.

SEGUNDO.- Recurso de apelación. Don Gabriel Figueroa Flores interpuso recurso de apelación contra esa resolución alegando error en la valoración, al no haber sido sancionado por ambos órganos por infracciones muy graves, existiendo igualmente error en la argumentación de la Agencia Tributaria, pues se habían satisfecho la totalidad de los importes derivados de las sanciones impuestas. Se entendía, por ello, procedente la exoneración del pasivo solicitada, interesando la revocación de la resolución dictada en primera instancia.

Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado del mismo a las partes apeladas, sin que por la Tesorería General de la Seguridad Social se presentara escrito de alegaciones, allanándose la AEAT a la petición formulada en el escrito de recurso.

TERCERO.- Procedencia del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho. La sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valladolid consideraba improcedente conceder la exoneración de pasivo insatisfecho en base a lo dispuesto en el artículo 487.1.2º, TRLC, que descartaba la posibilidad de concederlo en los supuestos en que el concursado hubiera sido sancionado por infracciones muy graves, siendo los cierto que en ese supuesto estaba acreditada la existencia de infracciones muy graves por parte de los dos órganos (TGSS y AEAT).

El escrito de recurso se fundamentaba en que, por un lado, no había existido infracción alguna ni sanción impuesta por la TGSS, como se derivaba de la propia comunicación de créditos formulada por esa entidad, mientras que las infracciones tributarias muy graves sancionadas por la AEAT se habían satisfecho antes de presentar la solicitud.

En relación a esta segunda cuestión, la propia AEAT presentó escrito allanándose al recurso interpuesto, manifestando que el importe de los créditos 5, 6 y 7 de la certificación expedida el 9 de mayo de 2024 se correspondían con sanciones por infracciones tributarias muy graves, que se habían satisfecho con anterioridad a la petición de exoneración de pasivo insatisfecho, de lo que no se tuvo conocimiento en el momento de formular alegaciones ante el juzgado, razón por la cual, una vez constatado el pago, se entendía que no existía objeción alguna para que fuera reconocido el beneficio solicitado.

Descartada la existencia de sanciones muy graves o graves pendientes de abonar por parte del concursado como obstáculo para el reconocimiento del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, restaría por analizar únicamente si existían también sanciones por ese mismo tipo de infracción por parte de la TGSS.

Al respecto, debe destacarse que en el escrito de 5 de junio de 2024 la propia TGSS se limitó a señalar que las infracciones procedían de la AEAT, y no de esa entidad. Asimismo, en la relación de créditos incorporada en el procedimiento, aportada por la propia TGSS, no existía indicación o referencia alguna a la existencia de sanciones, y sin que tampoco se haya formulado oposición al recurso de apelación argumentando, ya en esta segunda instancia, la naturaleza de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

En definitiva, la constancia sobre la existencia de infracciones quedaba limitada a las impuestas por la AEAT, entidad que no solo se ha allanado al recurso interpuesto, sino que reconoce que se produjo el pago con anterioridad a la petición formulada por el concursado sobre exoneración de pasivo insatisfecho.

Debe en este punto recordarse que el artículo 487.1.2º TRLC reconoce en su inciso final del párrafo primero una salvedad para el supuesto de que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad, como en el caso que nos ocupa, en el que ni siquiera es controvertido por parte de la AEAT que así hubiese sucedido. Por tanto, sin objeción alguna por parte de esa Agencia, y sin justificación documental relacionada con la existencia de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves por la TGSS, debe concluirse que ha de estimarse íntegramente el recurso interpuesto, reconociendo al concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, dejando igualmente sin efecto la condena en costas recogida en esa resolución.

CUARTO.- Costas. De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación del recurso, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] contra la sentencia dictada en fecha 12 de julio de 2024 por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valladolid, en autos nº [REDACTED]/2024, seguidos entre dicho litigante y la AEAT y la TGSS, debemos revocar y revocamos la resolución impugnada, en el sentido de reconocer a D. [REDACTED], sin condena en costas de la instancia ni de la alzada, la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas por el deudor salvo las excepciones indicadas en el artículo 489.1 TRLC.

La exoneración del pasivo insatisfecho se acuerda con la extensión y efectos recogidos en los artículos 489 a 492 ter de la Ley Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, conforme a los artículos 208 n ° 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n ° 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra ella cabe interponer, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional , interposición que deberá hacerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla para su resolución por el Tribunal Supremo.

Al estimarse el recurso procede la devolución del depósito constituido al amparo de la Disposición Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.